

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 79

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de septiembre de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Baxter, S.A. (Fenwal Division).

Abogados: Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo, Adonis Rojas Peralta y María Elena Aybar Betances.

Recurrido: Pedro Ramón Bello Cardona.

Abogados: Licdos. Julissa Guzmán Beato, Fabio Fiallo Cáceres y Jorge Lora Castillo.

CAMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baxter, S.A. (Fenwal Division), entidad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de las Islas Caimán, con domicilio autorizado en la República Dominicana en el Parque Industrial ITABO, sito en el kilómetro 18 de la Carretera Sánchez, en el Municipio Bajo de Haina, Provincia de San Cristóbal, República Dominicana, debidamente representada por su gerente general, Dante Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, cédula de identidad y electoral núm. 001-0145801-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Baxter, S. A. (Fenwal Division), contra la sentencia civil núm. 63-2000, de fecha 20 del mes de septiembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2000, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo, Adonis Rojas Peralta y María Elena Aybar Betances, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia, el 10 de noviembre de 2000, suscrito por los Licdos. Julissa Guzmán Beato, Fabio Fiallo Cáceres y Jorge Lora Castillo, abogados de la parte recurrida Pedro Ramón Bello Cardona;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2002, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, pago de valores y daños y perjuicio, incoada por Margarita Blanco de Bonelly contra Baxter, S. A. (Fenwal Division), la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 24 de febrero de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en rescisión de contrato de valores y daños y perjuicios, incoada por la señora Margarita Blanco de Bonelly representante del negocio Margarita’s Buffet y Comidas contra la empresa Baxter, S. A. (Fenwal Division) por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena a Margarita Blanco de Bonelly al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. José B. Pérez Gómez, Marilyn Fernández de Piñeyro y Marcos Peña Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Margarita Blanco de Bonelly en su calidad de administradora del negocio Margarita’s Buffet & Comidas contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 24 de febrero del 2000, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley y ser justo en derecho; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada, por las razones dada en el cuerpo de este fallo, y acoge parcialmente las conclusiones de la parte apelante, señora Margarita Blanco de Bonelly, quien actuó en su calidad de administradora del negocio Margarita’s Buffets y Comidas; **Tercero:** Condena a Baxter, S. A. (Fenwal Division) a pagar a favor de Margarita’s Buffets y Comidas, la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios que se falta le irrogó, por las razones precedentemente expuestas; condena igualmente a

Baxter, S. A., al pago de los intereses legales de esta misma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Condena a Baxter, S. A., al pago de las costas en favor y provecho de los Dres. Fabio Fiallo Cáceres, Julissa Guzmán Beato y Jorge Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio: (a)** Violación de la ley. Violación del artículo 1134 del Código Civil. Errónea aplicación del artículo 1184 del Código Civil; **(b)** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba; **(c)** Falta de base legal; **(d)** Falta y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación del principio “tantum devolutum quantum appellatum”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente, depositó el 15 de abril de 2002, ante esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Único:** Que en vista del desistimiento hecho por la sociedad Baxter, S. A. (Fenwal Division), mediante el contrato de transacción de fecha veintitrés (23) de abril del año 2002 suscrito con la señora Margarita Blanco de Bonelly, y conforme a la autorización igualmente suscrita por ambas en esa misma fecha, con relación al recurso de casación interpuesto por la sociedad Baxter, S. A. (Fenwal Division), en fecha dos (2) de octubre del año 2000, en contra de la sentencia civil núm. 63-2000 de fecha veinte (20) de septiembre del año 2000, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de la aceptación de dicho desistimiento por parte de la señora Margarita Blanco de Bonelly, en su calidad de cesionaria de los derechos en el referido recurso del señor Pedro Ramón Bello Cardona, disponer el archivo definitivo del expediente núm. 2000-1621 formado por la secretaria de este honorable tribunal en ocasión del supraindicado recurso de casación, de conformidad a los motivos precedentemente expuestos en esta instancia”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Baxter, S. A. y Pedro Ramón Bello Cardona, del recurso de casación interpuesto por Baxter, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre de 2000, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de julio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana

Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do